

R. CASACION núm.: 1304/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De
Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 23 de marzo de 2023.

HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de doña M. Ángeles Puig Colilles interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del Director General del Profesorado y Personal de Centros Públicos, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del tribunal Calificador de pruebas selectivas del proceso

convocado por resolución EDU/1/2019, de 2 de enero, para el ingreso en la profesión docente.

SEGUNDO.- La sentencia de 16 de noviembre de 2021 de la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, recurso nº 542/2020, estima el recurso, -variando su doctrina respecto dos precedentes similares-, por considerar que el centro infantil donde la recurrente prestó servicios es un centro de titularidad pública, depende del Ayuntamiento de Llar Rexics, rechazando la tesis de la Generalidad, que negaba que el Ayuntamiento sea Administración educativa, por no tener competencias en la materia, como sostiene la Generalidad, y por tanto, no ser considerados "centros públicos" a efectos de las bases de la convocatoria.

La sentencia examina qué debe entenderse por «centros públicos», así en virtud de los Anexos 3 y 4 de la convocatoria realizada por la Resolución EDU/172019, de 2 de enero, para el ingreso en la profesión docente, que remiten al Capítulo II, Tít. IV de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entiende que en virtud del art. 108 L.O. 2/2006 «Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública».

La controversia se suscita porque el Anexo I, apartado 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que desarrolla la L.O. 2/2006, señala que: «Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas».

La Sala razona, que sin perjuicio de las competencias en materia educativa de la Generalidad de Cataluña (ex. art. 131 del Estatuto de Autonomía), el propio Estatuto atribuye competencia a las entidades locales en la materia para planificar, ordenar y gestionar la educación infantil (art. 84

Estatuto de Autonomía); a su vez, la Sala indica que el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local también reconoce esa competencia propia a las entidades locales, de lo que concluye que el Ayuntamiento concernido tiene también competencias en educación, sin perjuicio de las propias a nivel autonómico, y resuelve, que las «escuelas municipales no son centros públicos, a los efectos de un procesos selectivo, porque la Administración titular no tiene la consideración de Administración educativa, es interpretación extremadamente formalista, son sólida base legal y basada en una calificación de la titularidad del centro que no se relaciona en absoluto con el proceso selectivo, ni con las cualidades de los aspirantes».

Finalmente, la sentencia responde que el art. 8 y la D.A. 15ª de la L.O. 2/2006, distinguen entre Administraciones educativas y Corporaciones locales, pero no a efectos de excluir a éstas de la Administración educativa, porque como ha señalado, las Corporaciones Locales realizan funciones de colaboración con la educación.

TERCERO.- La representación procesal de la Generalidad de Cataluña ha preparado recurso de casación por el que considera que la sentencia infringe el apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que afirma tiene carácter básico (ex. art. 1 y 23), en relación con la D.A. 6ª, -si bien se entiende que quiere decir 16ª-, de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los art. 2, 6 bis y 8 y D.A. 15ª de la citada L.O. 2/2006 y los art. 84 y 131 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del E.A. de Cataluña.

El escrito de preparación reitera, que el centro infantil del Ayuntamiento afectado no es Administración educativa a los efectos indicados de procesos selectivos de ingreso en el cuerpo docente e invoca para justifica la concurrencia de interés casacional objetivo los apartados a), b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA.

Destaca que, para justificar la existencia de interés casacional objetivo, en virtud del art. 88.2 a) refiere sentencias precedentes de la Sala de Cataluña que resolvieron en sentido contrario, así como sentencia del TSJ del País Vasco de 17 de septiembre de 2013 (rec. 466/2013), en asunto similar, y la STS de 29 de febrero de 2012 (RC 2470/2010), que se pronunció sobre el concepto de «centro público» del entonces vigente Anexo 1, apartado 1 del R.D. 334/2004, e indicó: «Así pues, la experiencia previa adquirida por la recurrente en la instancia como profesora Maestra del Instituto Municipal de Educación de Barcelona no era computable en el apartado de Centros Públicos, como erróneamente sostiene la Sentencia de instancia por lo que procede estimar el recurso de casación.»

CUARTO.- Por auto de la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado tanto el Letrado de la Generalidad de Cataluña en calidad de parte recurrente, como doña M^a Ángeles Puig Colilles en calidad de parte recurrida, quien se opone al recurso, en esencia, por entender que las normas infringidas no son estatales, y añade que la cuestión, el concepto de «centro público», ya habría sido resuelta por STS de 4 de diciembre de 2012 (RC 851/2008).

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El escrito de preparación cumple con las exigencias previstas en el art. 89.2 de la LJCA, por lo que así cumplidas las exigencias que impone el art. 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera

del Tribunal Supremo entiende que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia para que se determine:

Si a efectos de procesos para ingreso en la profesión docente puede ser computada la experiencia profesional de centros infantiles de Corporaciones Locales, por considerarlos centros públicos a los efectos del apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.

Se entiende que concurre el supuesto del apartado a) del art. 88.2 de la LJCA, al existir discrepancia entre lo resuelto por la sentencia recurrida y la sentencia del TSJ del País Vasco de 17 de septiembre de 2013 (rec. 466/2013), donde en el fundamento jurídico segundo se afirma: « No infringe el principio de igualdad la base de la convocatoria que ciñe la valoración a los centros públicos dependientes de la Administración educativa excluyendo los servicios prestados en los centros municipales, en cuando aboca a excluir la valoración de los servicios prestados por la actora en las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, por cuanto el propio RD 276/2007 de 23 de febrero del que las bases son aplicación, establece dicha diferenciación a efectos valorativos, y por la razón de que la recurrente no acredita la identidad necesaria, pues como razona la sentencia que en este punto seguimos, la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz admite la cobertura del puesto por titulados de formación profesional de segundo grado (FP II), Técnicos Superiores en Educación Infantil o Técnicos Especialistas en Jardín de Infancia, lo que significa que las plazas no desarrollan exclusivamente funciones de Maestro/a.»

A su vez, en la STS de 29 de febrero de 2012 (RC 2470/2010), se pronunció sobre el concepto de «centro público» del entonces vigente Anexo 1, apartado 1 del R.D. 334/2004, y se indicó: «La clave para decir si a los efectos del Anexo I del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero estamos ante un Centro Público está, en que el centro esté creado por la Administración Educativa, y también sostenido por ésta, pues la propia norma establece un concepto de "centro público" restringido, y a los solos efectos, de baremar la experiencia docente previa.

Todos los Centros Municipales son creados por ministerio de la Ley por la Administración Educativa (Disposición Adicional Segunda de Ley Orgánica 8/1985), por lo que habrá que determinar cuál es su régimen financiero de los distintos centros públicos.

En el caso de autos a través de la certificación emitida como diligencia final por el propio IMEB se desprende, que en el momento a que se refiere la convocatoria, estábamos ante un Organismo Autónomo Local del Ayuntamiento de Barcelona por lo que no consta que esté sostenido por la Administración Educativa. Así pues, la experiencia previa adquirida por la recurrente en la instancia como profesora Maestra del Instituto Municipal de Educación de Barcelona no era computable en el apartado de Centros Públicos, como erróneamente sostiene la Sentencia de instancia por lo que procede estimar el recurso de casación."

Por tanto, ante la exclusión de los servicios prestados en centros municipales por no ser considerada Administración educativa, a diferencia de lo razonado por la sentencia recurrida, fundamenta, que por razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) se entienda procedente abordar la cuestión.

El debate sobre la inclusión o no de la experiencia obtenida en centros municipales infantiles a efectos de convocatorias de ingreso de personal docente, repercute en procesos selectivos futuros, por lo que se estima que concurre a su vez, el apartado c) del art. 88.2 de la LJCA.

SEGUNDO.- Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la Generalidad de Cataluña contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021 de la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso nº 542/2020.

Precisar que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las expresadas en el anterior razonamiento jurídico.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación el apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero,

por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que afirma tiene carácter básico (ex. art. 1 y 23), en relación con la D.A. 6ª, - si bien se entiende que quiere decir 16ª-, de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los art. 2, 6 bis y 8 y D.A. 15ª de la citada L.O. 2/2006 y los art. 84 y 131 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del E.A. de Cataluña, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 1304/2022:

La Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021 de la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso nº 542/2020.

Segundo.- Precisar que, en principio, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a:

Si a efectos de procesos para ingreso en la profesión docente puede ser computada la experiencia profesional de centros infantiles de Corporaciones Locales, por considerarlos centros públicos a los efectos del apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.

Tercero.- Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el apartado 1, del Anexo 1 del R.D. 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que afirma tiene carácter básico (ex. art. 1 y 23), en relación con la D.A. 6ª, - si bien se entiende que quiere decir 16ª-, de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los art. 2, 6 bis y 8 y D.A. 15ª de la citada L.O. 2/2006 y los art. 84 y 131 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Cuarto.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.